

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.6020/2022

Sujeto Obligado:  
**Sistema de Transporte Colectivo**

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Requirió versión pública de los acuerdos reparatorios de las personas fallecidas por el incidente ocurrido en la Línea 12 del metro

Se inconformó por la negativa de la entrega de la información.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**REVOCAR** la respuesta emitida

### Palabras Claves:

**Acuerdos reparatorios, Línea 12, personas fallecidas, falta de búsqueda de la información, competencia concurrente, remisión de solicitud.**

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	23
<b>IV. RESUELVE</b>	24

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Metro</b>	Sistema de Transporte Colectivo



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.6020/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
SISTEMA DE TRNASPORTE COLECTIVO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6020/2022**, interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

I. El diecisiete de octubre, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090173722001301, a través de la cual requirió lo siguiente:

*“Solicito la versión pública de los acuerdos reparatorios por la muerte de las personas que fallecieron en la línea 12 del Metro de la Ciudad de México. Tomar en cuenta que no se podrá invocar la reserva al tratarse de hechos relacionados con corrupción.” (Sic)*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

**II.** El veintiséis de octubre, el sujeto obligado notificó la respuesta a través del sistema de gestión de solicitudes de información de la PNT, en la cual el Gerente Jurídico, de manera medular señaló lo siguiente:

- Que de acuerdo a lo señalado por la Gerencia de Almacenes y Suministros, todo lo relacionado con las acciones de reparación de daño integral a las víctimas y familiares del siniestro ocurrido el 3 de mayo de 2021 en la línea 12 del metro se encuentra publicado en la siguiente liga electrónica:

<https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/>

**III.** El veintiocho de octubre, la parte recurrente interpuso medio de impugnación señalando que el Sujeto Obligado no entregó los acuerdos reparatorios que se requirieron en versión pública.

**IV.** El tres de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

**V.** El dieciséis de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio UT/4636/2022, a través del cual rindió sus alegatos e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

**VI.** Por acuerdo del doce de diciembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Mediante el formato *Detalle del medio de impugnación*, el recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio

para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias que obran en autos, se desprende que la respuesta fue notificada **el veintiséis de octubre**, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada **el veintiséis de octubre** por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veintisiete de octubre al diecisiete de noviembre**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **veintiocho de octubre**, por lo que fue presentado en tiempo, toda vez que se interpuso dentro de los quince días hábiles con los que contaba la parte recurrente a partir del día siguiente de la notificación de la respuesta.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción II, de la Ley de la Materia, ello al considerar que este ha quedado sin materia.

Sin embargo, es importante señalar al Sujeto Obligado, que únicamente procede el sobreseimiento por quedar sin materia, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto**

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**impugnado.**

**b)** Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En ese sentido, de la revisión realizada a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado, a través del oficio UT/4636/2022, de fecha quince de noviembre, suscrito por el Gerente Jurídico, emitió una respuesta complementaria, a través de la cual pretende dejar insubsistente el agravio expresado por la parte recurrente, para lo cual informó lo siguiente:

“ ...

- I. Es de informar que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Coordinación de Servicios Jurídicos, sin que se localizara los acuerdos reparatorios del incidente de la Línea 12; sugiriendo remitir la presente solicitud por orden de competencia a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
- II. Adicionalmente el suscrito realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Gerencia Jurídica, sin que localizara los acuerdos reparatorios del incidente de la Línea 12.

Es de señalar que a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, le corresponde entre otras cosas, conocer y dar seguimiento de los acuerdos reparatorios alcanzados por las partes intervinientes, de conformidad con en artículo 67, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

...” (Sic)

En ese sentido, de la revisión realizada a la primera parte de la respuesta complementaria este Instituto advirtió que el Sujeto Obligado no está aportando información adicional, sino que únicamente se enfoca a reiterar su negativa a entregar la información solicitada, argumentando que no cuenta con ella.

Ahora bien, en la segunda parte de la respuesta se observa que orientó al particular a que presente su solicitud de información a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, al ser la autoridad competente para detentar la información solicitada, sin embargo no cumplió con los extremos señalados en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, **al no remitir la solicitud de información a este Sujeto Obligado**, para que en el ámbito de sus atribuciones diera respuesta a la información solicitada.

En ese orden de ideas se considera que, en el presente caso, el Sujeto Obligado, **no acreditó haber subsanado la inconformidad expuesta** por la parte recurrente en consecuencia, **lo procedente en el presente caso es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada y desestimar la petición formulada.**

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** La parte recurrente requirió versión pública de los acuerdos reparatorios de las personas fallecidas por el incidente ocurrido en la Línea 12 del metro.

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado, a través de el Gerente Jurídico, de manera medular señalo lo siguiente:

- Que de acuerdo a lo señalado por la Gerencia de Almacenes y Suministros, todo lo relacionado con las acciones de reparación de daño integral a las víctimas y familiares del siniestro ocurrido el 3 de mayo de 2021 en la línea 12 del metro se encuentra publicado en la siguiente liga electrónica:

<https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/>

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria solicitando el sobreseimiento en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, solicitud que fue analizada y desestimada en el Considerando Tercero de la presente resolución.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose por la negativa de la entrega de la información.

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Ahora bien, al tenor del agravio hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública,

entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

***Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las***

11

*solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

En este contexto, se procede a analizar la naturaleza de la información requerida, para lo cual se trae a colación el “Código Nacional de Procedimientos Penales”<sup>5</sup> el cual dispone lo siguiente:

## CAPÍTULO II ACUERDOS REPARATORIOS

### **Artículo 186. Definición**

Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados **entre la víctima u ofendido y el imputado que**, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal.

### **Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios**

Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:

- I. Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido;**
- II. Delitos culposos, o
- III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

...

### **Artículo 188. Procedencia**

**Los acuerdos reparatorios procederán desde la presentación de la denuncia o querrela hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio.** En el caso de que se haya dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se haya dictado el auto de apertura a juicio, el Juez de control, a petición de las partes,

---

<sup>5</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica:

[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_190221.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf)

podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia.

En caso de que la concertación se interrumpa, cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso.

### **Artículo 189. Oportunidad**

Desde su primera intervención, el Ministerio Público o en su caso, el Juez de control, **podrán invitar a los interesados a que suscriban un acuerdo reparatorio en los casos en que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código, debiendo explicarles a las partes los efectos del acuerdo.**

Las partes podrán acordar acuerdos reparatorios de cumplimiento inmediato o diferido. En caso de señalar que el cumplimiento debe ser diferido y no señalar plazo específico, se entenderá que el plazo será por un año. El plazo para el cumplimiento de las obligaciones suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.

Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, la investigación o el proceso, según corresponda, continuará como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno.

**La información que se genere como producto de los acuerdos reparatorios no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.**

El juez decretará la extinción de la acción una vez aprobado el cumplimiento pleno de las obligaciones pactadas en un acuerdo reparatorio, haciendo las veces de sentencia ejecutoriada.

### **Artículo 190. Trámite**

Los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el Juez de control a partir de la etapa de investigación complementaria y por el Ministerio Público en la etapa de investigación inicial. En este último supuesto, las partes tendrán derecho a acudir ante el Juez de control, dentro de los cinco días siguientes a que se haya aprobado el acuerdo reparatorio, cuando estimen que el mecanismo alternativo de

solución de controversias no se desarrolló conforme a las disposiciones previstas en la ley de la materia. Si el Juez de control determina como válidas las pretensiones de las partes, podrá declarar como no celebrado el acuerdo reparatorio y, en su caso, aprobar la modificación acordada entre las partes.

Previo a la aprobación del acuerdo reparatorio, el Juez de control o el Ministerio Público verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción.

De conformidad con la normatividad antes citada, los acuerdos reparatorios son aquéllos acuerdos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal.

Por lo que es claro que el Sujeto Obligado si detenta la información de interés, ya que, participo como una de las partes imputadas, en la celebración de los acuerdos reparatorios celebrados con las víctimas y sus familiares.

Se refuerza lo anterior, con las publicaciones realizadas en el portal habilitado, para publicar información relacionada con el incidente suscitado en la Línea 12 tal y como se muestra a continuación:

<https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/garantiza-gobierno-capitalino-justicia-restaurativa-para-familias-de-victimas-de-linea-12-del-metro>

## Notas

**GARANTIZA GOBIERNO CAPITALINO JUSTICIA RESTAURATIVA PARA FAMILIAS DE VÍCTIMAS DE LÍNEA 12 DEL METRO**

Publicado el 02 Septiembre 2022

Ciudad de México, 2 de septiembre de 2022

El Gobierno capitalino informa que, en cumplimiento al compromiso de que ninguna familia quede en desamparo, se ha atendido con apoyo integral a los familiares de víctimas y lesionados por el colapso de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro, en cinco rubros: educación, empleo, vivienda, indemnizaciones, y mediante el proceso de justicia restaurativa, por el cual han optado el 91 por ciento de las víctimas y sus familiares.

El proceso de Justicia Restaurativa coloca en el centro de atención a las víctimas y sus necesidades, más allá de considerar a la pena o a la sanción como el elemento exclusivo de justicia. A la fecha se han firmado 116 Acuerdos Reparatorios, con una suma acumulada que se estima supera los 300 millones de pesos.

En materia de educación, se establecieron los criterios básicos para que víctimas y familiares cercanos accedieran a un total de 257 becas económicas mensuales, a través del Fideicomiso Bienestar Educativo (FIBEN). Estas becas fueron destinadas a familiares de víctimas fallecidas, o bien, a víctimas hospitalizadas o sus familiares; en este último rubro, se otorgaron 22 becas para cubrir 100 por ciento del costo en escuelas, colegios e instituciones privadas.

En materia de empleo, se otorgaron 114 empleos, 94 en el sector público y 20 en el sector privado. Adicionalmente, a través del Fondo para el Desarrollo Social (Fondeso) se otorgaron 104 apoyos de autoempleo, por un total de 1 millón 710 mil pesos.

...

departamentos nuevos. Por otra parte, se analizaron 32 solicitudes de mejoramiento de vivienda, aprobando para este concepto ayudas de beneficio social a fondo perdido por 3 millones 51 mil 695 pesos y créditos por 662 mil 650 pesos. Asimismo, se condonaron dos créditos preexistentes, y durante el periodo de mayo de 2021 a mayo de 2022 se entregaron 33 apoyos de renta cada mes por 4 mil pesos cada uno, cuya suma asciende a 1 millón 716 mil pesos. Estos apoyos mensuales de renta se mantienen y solo se interrumpen en el momento en que se realiza la entrega física de la vivienda asignada.

En el rubro de indemnización, el Sistema de Transporte Colectivo Metro (STC) gestionó la entrega directa de 43 millones 346 mil 590 pesos por indemnizaciones a núcleos familiares de fallecidos y lesionados, más 17 millones 238 mil 649 pesos para cubrir gastos de hospitalización en instituciones privadas y 1 millón 196 mil 542 pesos de gastos en medicamentos y accesorios necesarios para el seguimiento médico de los casos que aún lo requieren, cifras que acumuladas suman la cantidad de 61 millones 781 mil 781 pesos. Por su parte, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI) determinó una indemnización complementaria de 26 millones a razón de 1 millón de pesos para cada uno de los 26 núcleos familiares de personas fallecidas.

Con la finalidad de garantizar el seguimiento detallado de cada uno de los núcleos familiares de fallecidos y lesionados, así como tener plenamente identificadas las necesidades de apoyo, se designó a un funcionario público para cada caso a manera de enlace, por lo que 108 servidores públicos se han desempeñado en este encargo con responsabilidad y calidez.

Observando que en dicha publicación señala que el Sistema de Transporte Colectivo Metro (STC) gestionó la entrega directa de 43 millones 346 mil 590 pesos por indemnizaciones a núcleos familiares de fallecidos y lesionados, más 17 millones 238 mil 649 pesos para cubrir gastos de hospitalización en instituciones privadas y 1 millón 196 mil 542 pesos de gastos en medicamentos y accesorios necesarios para el seguimiento médico de los casos que aún lo requieren, cifras que acumuladas suman la cantidad de 61 millones 781 mil 781 pesos.

No obstante, a lo anterior, el Sujeto Obligado a través de la Gerencia Jurídica, negó contar con la información requerida.

Al respecto y del análisis realizado al “Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo”<sup>6</sup>, se observó que el Sujeto Obligado no realizó la búsqueda exhaustiva de la información al no turnar la solicitud a la totalidad de las unidades administrativas competentes, debido a que la Coordinación de Servicios Jurídicos contaba con atribuciones suficientes para atender la solicitud de información.

### **Coordinación de Servicios Jurídicos**

#### **Funciones:**

##### **Función principal 1:**

**Representar al Sistema de Transporte Colectivo ante las instancias Ministeriales y judiciales, en los asuntos de naturaleza penal, en los que sea**

---

<sup>6</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica:

<https://www.metro.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Metro%20Acerca%20de/Manualadministrativo/manual-admtivo-2018-sideo.pdf>

**parte** y/o sus trabajadores, siempre y cuando sea derivado de sus funciones y no contravenga los intereses del Organismo.

Función básica 1.1: Formular ante la institución del Ministerio Público, las denuncias y querellas por los delitos que afecten el interés jurídico del STC.

Función básica 1.2: **Dar seguimiento a las carpetas de investigación, juicios penales y demás etapas que de ellos se deriven en materia penal**

Función básica 1.3: **Interponer los recursos que la ley conceda, a efecto de salvaguardar el interés jurídico del STC en los asuntos de carácter penal.**

Función básica 1.4: Otorgar el perdón en el nombre del STC, a favor del o los probables responsables o procesados cuando resulte procedente y conveniente, para determinar las conciliaciones en beneficio del Organismo.

**Función principal 2: Atender y realizar el seguimiento de los incidentes en los que se involucre el interés jurídico y patrimonial del Organismo, siempre que se trate de asuntos de naturaleza penal.**

Función básica 2.1: Realizar las acciones necesarias para procurar el pago por vía extrajudicial o judicial penal, por concepto de la reparación de los daños patrimoniales que se ocasionen al Organismo.

Función básica 2.2: Tramitar ante la autoridad correspondiente, la recuperación de los bienes propiedad del Organismo que hayan sido robados y encontrados.

Función básica 2.3: Instrumentar constancias de hechos de delito que afecte al interés jurídico del Organismo, así como realizar con la Gerencia de Seguridad Institucional, las investigaciones para su esclarecimiento, y solicitar a las unidades administrativas la información necesaria, para llevar a cabo las denuncias y/o querellas que procedan.

### **FUNCION PRINCIPAL 3.**

**Proporcionar los servicios jurídicos en materia penal a los trabajadores, en los casos enunciados en las Condiciones Generales de Trabajo, así como a los titulares de las unidades administrativas.**

**Función básica 3.1: Desahogar las consultas que le formulen las unidades administrativas en asuntos de naturaleza penal, con el propósito de dotar de certeza jurídica, así como de la debida fundamentación y motivación a todos los actos que emita el STC.**

Función básica 3.2: Proporcionar los servicios jurídicos a los trabajadores que en el desempeño de sus funciones, sean privados de su libertad por disposición de autoridad, siempre y cuando el Organismo no hubiere presentado la denuncia o querrela.

Por lo que, en este caso derivado de la normatividad antes citada se observa que, efectivamente la **Coordinación de Servicios Jurídicos, debe de contar con la información solicitada**, siendo evidente que el Sujeto Obligado si se encontraba en posibilidades de entregar la información requerida.

Por otra parte, de acuerdo con lo señalado en el artículo 67, de la “Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México”<sup>7</sup>, señala que la Supervisión General de Justicia Alternativa, dentro de sus facultades se encuentra:

- I. Coordinar la aplicación de los métodos alternativos de solución de controversias en materia penal, a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias con que cuenta la Fiscalía General;
- II. Recibir y analizar las derivaciones realizadas por la persona Ministerio Público o el Juez de Control en términos de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, e informar a la autoridad que hubiere realizado la derivación, sobre los acuerdos

---

<sup>7</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica:

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/fccb58883ac799861f7de653d3320d5604f859f9.pdf>

alcanzados para su aprobación;

III. Determinar la procedencia de resolver una controversia mediante la aplicación de un mecanismo alternativo y, en consecuencia, de una solución alterna, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, salvo las que se refieren a violencia familiar y delitos sexuales;

IV. **Informar durante el seguimiento de los acuerdos reparatorios alcanzados por los intervinientes a la persona Ministerio Público**, Juez de Control y los intervinientes sobre el cumplimiento o incumplimiento de estos, con el monitoreo respectivo;

...

Por lo que en este caso se considera que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México cuenta con competencia concurrente para dar respuesta a la solicitud de información, sin embargo el Metro no remitió la solicitud de información a este Sujeto Obligado, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 200, de la Ley de Transparencia y los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, disponen lo siguiente:

*“**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I  
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO  
MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. **Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

**Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.**

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es incompetente para entregar la información, procederá **remitiendo** la solicitud a la **unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

De lo expuesto este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de**

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>8</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la

---

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>9</sup>

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, y al observar que no subsiste nada de la respuesta impugnada, debido a que negó la entrega de información que detenta y obran en sus archivos y no remitió la solicitud de información a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la cual cuenta con competencia concurrente para dar respuesta a la presente solicitud, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el único **agravio** hecho valer por la parte recurrente **es FUNDADO**,

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de

---

<sup>9</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

- El Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto en el artículo 211 deberá de turnar la solicitud de información a la Coordinación de Servicios Jurídicos, para efectos de que proporcione en versión pública los acuerdos reparatorios de las personas fallecidas por el incidente ocurrido en la Línea 12 del metro.

En caso de no localizar la información solicitada, someta ante su Comité de Transparencia, la inexistencia de la información solicitada, proporcionando a la parte recurrente copia del Acta correspondiente.

- Finamente, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia remita las solicitudes de información, vía correo oficial, a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para efectos de que, atienda dentro de sus atribuciones la solicitud de información, proporcionando al recurrente los accuse de remisión generado, así como los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para efectos de que pueda dar seguimiento a la gestión de su solicitud de información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo,

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6020/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de diciembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

\*EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**